

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS291/34
WT/DS292/28
WT/DS293/28
22 de enero de 2007
(07-0289)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS

Notificación de un acuerdo con respecto al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 19 de enero de 2007, dirigida por las delegaciones de las Comunidades Europeas, la Argentina, el Canadá y los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

En su reunión de 21 de noviembre de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial que se ocupó de las diferencias *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (WT/DS291, 292, 293). En la reunión del OSD celebrada el 19 de diciembre de 2006, las Comunidades Europeas (CE) comunicaron al OSD que tenían el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esas diferencias, e indicaron que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para examinar un plazo fijado de común acuerdo, las CE, la Argentina, el Canadá y los Estados Unidos: i) han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que las CE apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.
